

28 cm

ANT

XVII

202(8)

R. VI. 576
307

P O R DON FRANCISCO

DE VILLARROEL Y HOROZCO
vezino de la ciudad de Ubeda, y doña Luyfa de
Horozco su hija, muger de don Juan Berrio de

Mendoza, Cauallero del Abito de Cala-

traua. En el pleyto
C O N
DON ALONSO DE HOROZCOS V
hermano menor. Sobre la possession del mayo-
razgo que fundaron el señor Licenciado Pedro de
Horozco del Consejo de los señores Reyes
Catolicos, y Catalina Messia
su muger.

En Granada lo imprimió Bartolome de Lorençana,
a la esquina de la calle del Pan, junto a la Real
Chancilleria, Año de 1627.

POR Q V E en este pleyto se ha escrito largo por ambas partes, y los puntos del se pueden reducir a menos, y excusar el trabajo de ver todas las informaciones, recogeré en un breve discurso los fundamentos de ambas partes, y mostraré con evidencia la justicia de don Francisco de Villarroel, y su hija.

2 Presupuestado el hecho, clausulas de los mayorazgos de Villarroel y Horozco, y el discurso de la sucesión de ellos, hasta que llegaron a poder de don Francisco de Villarroel que consta del memorial del Relator, el derecho de dō Francisco de Villarroel, y doña Luysa de Horozco su hija, consiste, en que don Alonso de Horozco no tiene acción, ni derecho para pedir la possession del dicho mayorazgo, ni ha negado el caso de su llamamiento, y que deve ser amparada doña Luysa de Horozco en la possession que tiene de los bienes del por renunciación de su padre, reuocando las sentencias de vista, y del inferior, y denegando a don Alonso de Horozco lo que pretende.

3 Para comprobación de este asunto, referiré primero los fundamentos con que pretende apoyar su justicia don Alonso de Horozco; y luego responderé a ellos sucintamente, mostrando de passo en la comprobación de las respuestas, la justicia evidente de don Francisco de Villarroel, y su hija.

**R E F I E R E N S E L O S F U N D A-
M E N T O S d e D o n A l o n s o d e
H o r o z c o .**

4 E L principal fundamento en que estriua el pretenso derecho de don Alonso de Horozco, es decir, que los mayorazgos de Villa-

rruel

2

troel y Horozco tienen entre si incompatibilidad y repugnancia; porque ambos tienen precepto de armas y apellido a solas, sin mezcla de otro alguno; y siendo incompatibles, y tienen a ser contrarios, quia omnia incompatibilitas sunt contraria; prout dixit Baldus; in l. incerti, n. 8.

C. de interdictis, & in l. fin. C. de edicto Di-
ui Adriani tollendo, num. 43. y sucede que no
 pueden concurrir ambos juntamente en un sue-
 geto: Nam post uno contrariorum in esse remouetur
reliquum vel haec verba ille, aut ille, circa principi-um, ibi: Aut dies, aut nox est, ff. de verb. signif.
Eue tardio, in loco a contrarijs ad netis pugnan-tibus, seu oppositis, numero y en proprios ter-mimos el Señor Molina, lib. 2. cap. 14. num. 26.
y 27 ob slobnallad, obxoi o Heb o grato y etc. 51.
De este fundamento sacan una consequen-cia inmediata, videlicet, que al mismo punto q
don Francisco de Villarroel, por muerte de su
pádrés, sucedió en el mayorazgo de Villarroel, y
lo aceptó, fue visto renunciar el de Horozco;
argumento della Clementina 4. de rescriptis,
donde dice el Pontífice, Gratia ut dignitate,
vel de beneficio curato, tibi prouideatur renuntiare vi-detis; stante ademptionem eiusdem aliud beneficium
pacifice assequaris, quod simul de iure cum dignitate,
vel beneficio virtute dicta gratia, tibi debito retinere
non potest, licet illud resignaveris, vel sis resignare pa-ratas. De la qual pretenden inferir, que auiendo

Vid. Zornez de Maiz
at. p. 1. c. 33. n. 55.
etrag. f. 215. 2. n. 38

aceptado don Francisco de Villarroel el mayo-
 razgo de Villarroel, incomparable con el de Ho-
 rozco, fue visto renunciar la expectativa; & ius
 ad rem aquentia para suceder en el de Ho-
 rozco, cosa sup. esto. obxoi enoy aslup col ob-
 -6m. Y luego sacan otra consecuencia, que al
 mismo punto que don Francisco de Villarroel
 aceptó el dicho mayorazgo, cumpliendo con
 el precepto de apellido y armas de Villarroel, a
 solas,

solas, y sin mezcla de otro; faltó la condición del llamamiento del mayorazgo de Horozco (que dicen está el precepto puesto en forma de condición) con lo qual el llamamiento se hubo por no hecho, por no escrito; como si desde su principio y fundación no estuviera llamado, nain defecta condicióne perinde est, ac si nulla stipulatio interuenisset, l. pecuniam quā, sū de rebus creditis, & si certum petatur, vbi DD. communiter y assi don Francisco quedó sin llamamiento para este mayorazgo, y excluido del. disyunctio. Porzua in causa udi gruia

7. Luego sacan otra consecuencia, que al punto que murió doña María de Horozco, madre desambos litigantes, y poseedora que fue desde mayorazgo de Horozco, hallándose dñ Francisco de Villarroel sin llamamiento, que faltó con el defecto de la condición, y lo mismo doña Luyfa su hija, se definió la sucesión a don Alonso de Horozco, hijo segundo que se halló con llamamiento, y inmediato a su madre en la linea recta de la ultima poseedora y con quien no puede competir doña Luyfa de Horozco por su persona, estando un grado mas distante, ni tampoco representando a su padre, por obstante dos reglas. Una la incapacidad: quia incapax, non potest representari; Dom. Mol. lib. 3, cap. 7. num. 1. Y otra estar el padre vivo: quia nec viuus, potest representari; siendo asi, que pudiera suceder estando vivo si tuviera capacidad. Obsequio

8. Y pretenden confirmar este discurso conda 17. tit. 7. lib. 5. recopi donde se ordena, que si dos mayorazgos se juntá por casamiento, uno de los cuales tiene mas de dos quentos de renta; el hijo mayor que avia de suceder a los ambos, sucede tan solamente en uno de los tales mayorazgos, el mejor y mas principal, qual el quisiere el coger, y el hijo, o hija segundo suceda en

en el otro mayorazgo; De lo qual pretendé inferir, que se ha de hazer lo mismo en el caso de este pleito; porque aunque la ley habla en diferentes términos, y en caso especial, la razón en que se funda, que fue prevenir el inconveniente de obliterarse la memoria de los supedadores, y de sus hijos, por multiplicarse diuerlos mayorazgos en sola una persona; lo qual tambien se puede aplicar al cōcurso de los tales mayorazgos, por vía de sucesión; y aunque ninguno de ellos llegue a tener tanta renta; y hallándose expressa esta razón en la ley, se presume de ciuia y final, ex leg. generaliter, C. de Episcopis, & Clericis, l. si vnu, C. de donationibus inter virum, & uxorem. Tira quello, in tract. cessante causa, n.º 29, y assi lo dispuesto deue establecerse a todos los casos que gouernan y comprende la misma razon, verba enim sub imperio rationis consistunt, tanquam sub suo proprio originali, Baldus, in cap. mandatum, num. 12 de rescriptis, Hyppolito Riminaldo, const. 213 num. 25, volum 1: *Knde quoties multa habent eans de in rationem, licet de uno tantum fiat mentio videtur fieri exemplariter non restrictiuè, ex Baldo, inde quibus, num. 106. ff. de legibus, quo argumento hanc opinionem tuetur, Parladorius, lib. 3. quotidianatum, fol. 6. & 7. q. 5. ex n. 2. el señor don Iuan del Castillo, cótrou. iuris, lib. 3. c. 28. á n. 22. Blasius Robles Salcedo, de represent. lib. 2. cap. 6. n. 1.*

Y ultimamente dizen, que si doña Luyfa de Horozco huviiese de suceder en este mayorazgo excluyendo alio, en muriendo don Fráncisco de Villarroel supadre, aurá de suceder también en el de Villarroel, con que se védria a dar en el mismo inconveniente de la junta de dos mayorazgos incompatibles, el qual se deue cui-

car, y a estos se reducen en suma todos los funda-
mentos de don Alonso de Horozco.

R E S P O N D E S E A L O S F I V N D A-
mentos que quedan referidos, y para ello se hacen dos
presupuestos en que consiste la justicia de don
Francisco de Villarroel, y a los que
más tarde se oponen sus hijas, si lo no se oponen
que es lo que el señor Molina dice.

PA R A responder con mas claridad a los
dichos fundamentos, y mostrar con cui
dencia la justicia de don Francisco de Villarroel,
y su hija, presupongo lo primero, que la suces-
sion del mayorazgo se considera altero de duo
bus modis:

Primo quatenus filio primogenito statim,
cum nascitur in habitu, et potestia eadem successio ac-
qunitur. Secundo, cum iam mortuo parente realiter, et
actualiter sibi defertur, atque ab ipso apprehenditur,
que son palabras del señor Molina, lib. 3. cap. 6.
num. 36. y que la sucession en el primero mo-
do sea verdadera y cierta, lo dixo exceletemen-
te Egidio Bellameria, decis. 723. n. 17. (a quien

successio habitualis
huiusmodi est in
consideratione
ad regulandam
incompatibilitatem. Vid. supr.
f 237. 6. n. 33.

Successio habitualis
est certa, et immutabi-
lis, concedo, invenit, et
varia, preceq. C. de Hu-
deci. 6. n. 4. f. 6. 10. Vid.
tom. 19. f. 151. 6. n. 160. Res-
as de Incompatibilitate f. 1.
c. 4. n. 55 et 58.

Ad septimam rationem dico, quod eo ipso quod
nascitur primus filius, secundum legem communem eos
suetudinem, et diuinam quasi ordinationem successor
declaratur, cum talis sit a modo immutabilis, ut notat
Hostiensis, in cap. licet de voto, nec obstat, quod possit
esse, quod successionem non capiat, nec per se, nec per fi-
lium de suo corpore descendentem, quia talis casus for-
tunae odiose, non est considerandus, l. inter stipulante,
et sacram ff. de verb. obligat. lo mismo dixo Gui-
llermo, in Apologia fœudali, cap. 8. n. 21. ibi:
Et quod dicitur de successore circa fœudum maiorie, ve-
rificatur in simplici primogenito quoniam, et solus pri-
mogenitus eius vera successio est: De modo, que el
nacer primogenito en la caza de su padre el hijo

corroboreare lo que n. 10 con la Ley 1. 6. 4. Se suarma-
et legitim. heredib. ubi dicuntur nulli non rosaleros ex
qui habeantur derinque, sed etiam ei cuius per habendum deficit.
Vid. tom. 19. f. 150. 6. n. 147.

4

mayor es verdadera sucesió en el mayorazgo habitual, y potencial, y al mismo punto q nace sucede en el primero modo. *Vid. supz. f 78 n. 102.* *Lozard de la m
parte 1. p. c. 4. n. 6. linea de
mayorazgo. p. 1. a. 32 n. 62*

III. Deste fundamento nace vna consequēcia necessaria, que este mismo primogenito al punto que nace sucediendo en el mayorazgo en *77 et 78. f 77. n 104. et
habito y potencia, se incluye en la linea de pri- 104. f 2287 n. 37. f 258
mogenitos, y excluye della a todos los demás n. 90 C. de Lucade /jider
que nacieran despues del, constituyendo linea com. sicc. 16. n. 6.*

entre si y sus descendientes, así lo dixo el señor Molina, *dict. lib. 3. cap. 6. nu. 36. & 37. ibi:* Si vero quereramus de linea primogenitorum, is qui primus natus fuit ictico ius primogenituræ acquisiuit, & lineam secundo geniti exclusit. lineam primogenitorum inter se, & illos qui ab ipso descenderint constituens, ut superiorius probatum est, idque præceteris probat. *textus, in l. 2. tit. 15. p. 2.* la qual prueva expressamente la conclusion, pues a el primogenito que murio en vida de su padre antes de suceder en el mayorazgo en el segundo modo, ni aprehender la possession, le constituye en la linea recta de primogenitos, y lo mismo a su hijo, o hija, Gutierrez practicarum, *lib. 3. q. 67. n. 17. & 18.* Blasius Robles de Salcedo, *de repræsentatione, lib. 2. cap. 30. n. 4. ibi:* Tertio pro hoc facit nam nascens primogenitus duo facit; primo seipsum includit; secundo vero loco excludit secundo genitum, & donec aliquis extat de primogeniti linea secundo genitus, & ab eo descendentes ad successionem non admittuntur, donde alega a muchos.

12 Lo segundo presupongo, que aunque es certissimo en naturaleza, y en derecho, q dos contrarios no pueden concurrir actualmente en vn sugeto, quia posito uno cōtrariorum in esse remouetur reliquum, como se ponderò por la parte contraria en el n. 4. pero tambien es conclusion textual, y certissimo en naturaleza, que estos

Forme et Mairiat.
p. 2. q. 56. n. 49.

Maurita ad Prog.
p. 5. c. 3. n. 26.

Prog. ubi. supra
ret p. 7. cap. 6. n. 26. et 27.
n. 31. vid. supra. f.
237. 6. n. 33.

estos mismos dos contrarios pueden concurrir en un sujeto, en potencia, y aptitud, como prueba expresamente la I. i. C. de furtis, & seruo corrupto, donde concurrieron en potencia la condición furtiva, y la acción mandati, que son contrarias, ex diámetro, porque esta se funda en buena fe, y la otra en mala, assílo dixo Baldo, in l. connécticula: C. de Episcopis, & clericis, numero 3. ibi: Item est argumentum à contrarijs, & istud potest formari pluribus modis, uno modo sic, contrariorum contraria est natura ff. de vulgari substitutione, l. & si contra. Secundo sic, posito uno contrariorum in esse remouetur reliquum ff. de verb. significat. l. hæc verba sequitur & facit: Non autem erit bona argumentatio hæc, posito uno contrariorum in potentia esse, remouetur potentia contrarij, quia eadem potentia potest servabere ad duo contraria, l. i. infra de furtis: lo. misimo dixo in l. in rebus, per textum ibi, C. de iure dotium, n. 9. in fin. ibi: Vel possumus dicere, quod duplex est concursus, scilicet, habitu, & actu sine exercitio, & hoc modo non concurrunt, ideo una via electa tollitur altera, ut ff. delegat. 2. l. cum filius. §. Varijs, sequitur & facit: Alter est concursus habitu, sed non actu, & hoc modo bene concurrunt, ut hic Euerardo, in dicto loco à contrarijs, n. 13. prope finem, ibi: Postremo volo te scire, & memorie commendare, quod licet uno contrariorum posito in esse remoueat reliquum iuribus supra allegatis, tamen uno contrariorum positio in potentia non remouetur potentia contrarij, quia eadem potentia potest servare ad duo contraria, tex- tusest notabilis in l. i. C. de furtis, quam ad hoc notat Baldus, in dicto l. connécticula: de modo que en habitu y potencia pueden concurrir en un sujeto dos contrarios, lo qual es certissimo en naturaleza, pues la materia prima tiene siempre aptitud para recibir varias y contrarias formas, y concurren en ella habitos y potencias contrarias.

APLI-

APLICANSE LOS PRESUPUESTOS 5

~~que en el punto a el caso del pleito.~~

~~que al final nos escriviamos en el manuscrito.~~

13 **D**Estos presupuestos nace vna consequēcia necessaria, que es el fundamento de todo este discurso, con que se han de deshacer como niebla pequeña los fundamentos cētrarios, y se ha de mostrar con euidencia la justicia de don Francisco y su hija, videlicet, que al mismo punto que don Francisco de Villarroel nacio primogenito en casa d'su padre, sucedio en ambos mayorazgos el de Villarrel y Horozco en el primero modo, quatenus filio primogenito statim cum nascitur in habitu, & potētia, adquiritur successio ipsius maioratus, como consta del primer presupuesto referido en el n.º 10. sin q lo impidiesse la contrariedad y repugnancia q se pretende por parte de don Alonso, tener los mismos mayorazgos, por razon de los precepc̄tos de armas y apellido a solas, pues siendo la dicha sucession en el primero modo habitual, y potencial, como consta del presupuesto, pudieron concurrir ambos en habitu y potencia en la persona de don Francisco, y concurrieron con efecto desde el punto q nacio, como consta del segundo presupuesto referido en el n.º 12.

14 Y nace mas, que al mismo punto de su nacimiento se introduxo en las lineas de primogenitura de ambos mayorazgos, y excluyó dellas al dicho don Alonso de Horozco su hermano, constituyendo lineas de primogenitos en ambos, entre si y sus descendientes, como queda aprobado en el n.º 11.

15 Et tandem nace, que auiédo nacido doña Luysa de Horozco por el año de 96. treze años antes que su padre sucediera en el mayorazgo de Villarroel, y en tiempo que estaua incluido

Zo.
p.2

P.
Ro
237

en ambas lineas, y con aptitud y potencia para suceder en ambos mayorazgos, se incluyó ella tambien en las mismas lineas con la misma aptitud y potencia, a taliter, que tirando la linea del mayorazgo de Horozco desde su primero punto, que fue el Comédador Rodrigo de Horozco primero llamado a la sucession, corrio con toda rectitud de primogenito in primogenitū hasta la dicha doña Luyia, sin que en ella se halle don Alonso de Horozco.

16. Alias si se afirmasse que don Francisco y su hija no fueron primogenitos de ambos mayorazgos; de mas q se quebratarian los principios y fundamentos ciertos y indubitables de los dos presupuestos, se seguiria vn absurdo intole rable de que no lo fueron de alguno dellos, vi delicet, ni del de Horozco, ni del de Villarroel, pues en ambos ay igual repugnancia, conforme a las clausulas de su fundacion, segun la pretencion de don Alonso de Horozco, y auiendo de concurrir al mismo tiempo del nacer ambas primogenituras, se impidieran la vna a la otra: nam à pari potentia causæ, par effectus procedit, l. si sacer, in fine, ff. solut. matrimon. l. l. §. veteres. ff. de adquirend. possess. Baldo, in dict. l. conuentio[n]la. C. de Episcopis, & clericis, versiculo, *Tertio modo sic, & nulla victoria fit à pari, idem Baldo, in l. non ignorat. C. de his qui accusare non possunt. Euerardo, in loco à pari, numero 2.* con lo qual el hijo primogenito no lo fuera de alguno de los dos mayorazgos, y lo mismo sucediera en su hija, y en todos los demas descendientes, absurdo notable, que se deue euitar, ex vulgatis.

soñé en que se oír la voz de Horozco. Hasta el dia de hoy no me acuerdo de que quisiera decirme.

RES

R E S P O N D E S E E N P A R T I .
o lo particular a los fundamentos de la parte centralia.

17. De aqui nace respuesta facil a todos los fundamentos que se ponderaro por parte de don Alonso de Horozco: y lo primero, al que se pretendio sacar de la pretensa contrarieidad y repugnancia de los dos mayorazgos, pôderado en el num. 4. en que se dice; que dos contrarios no pueden concurrir juntamente en vn lugeto, el qual se excluye con la distincion del numero 12. videlicet; que en acto es cierto, y corre el argumento, que dos contrarios no pueden concurrir, nam posito vno contrariorum, in esse remouetur reliquum, ex iuribus ibi allegatis, pero en potencia y habito es falso, y no corre el argumento, como queda advertido en el num. 12. y bastò el habito, y la potencia, para que don Francisco de Villarroel, y su hija sucediesen en ambos mayorazgos en el primer modo, que queda pôderado en el num. 10. y para que ambos se incluyessen en la linea de primogenitos, como se prouò en el num. 11. y se aduirtio en el num. 13. 14. y 15.

18. Y al segundo argumento pôderado en el num. 5. de que al mismo punto que don Francisco de Villarroel, por muerte de su padre, aceptò el mayorazgo de Villarroel, fue visto renunciar la expectativa, y aptitud que tenia para el de Horozco; argumento de la Clementina gratia, de rescriptis. Se responde, que aunque el argumento fuera cierto (que no lo es: porque en los terminos de aquella Clementina, el aceptar un beneficio incompatible, no fue propriamente renunciacion tacita, ni expressa de la gracia y expectativa que tenia para otro, sino pri-

uacion;

Lxxviii

Contra deffensionat
p. 1. c. 33. n. 67. et seqq.
vid. sup. f. 215. n. 3.

uacion; como aduierte con Nauarro, y otros Ni
colas Garcia, de beneficijs, par. II. cap. 3. fol. 3.
num. 242. ibi: *Quae non est vera renuntiatio expres-
sa, neque tacita, sed per dictio iuris, et facta, et in pro-
pria renuntiatio, &c.* y la priuacion no ha lugar,
nisi in casibus à iure expressis, vt cum Decio,
Alexandro, Tiraquelleo, Curtio iuniore, Ceph
alo, & alijs Card. Tusch. tom. 6. litera P. conclus.
716. à num. 5. y no se halla expressado en dere-
cho, que por auer aceptado el mayorazgo de
Villarroel, aya quedado inhabil para suceder en
el de Horozco el dicho don Francisco, guardan-
do los preceptos y condiciones del: imò, que
en naturaleza qualquiera sugeto tiene aptitud
y potencia para recibir calidad contraria, co-
mo el palo verde, que con el verdor tiene frial-
dad y humedad en acto, y aplicandole al fuego
tiene potencia para recibir calor y sequedad, y
la viene a recibir con efecto, y a introduzirse en
el contraria forma.)

19 *Quamvis inquam, el argumento fuera
cierto. Se respôde, transeat;* porque aunque por
la dicha aceptacion don Francisco de Villarroel
renunciara el mayorazgo de Horozco, auien-
do de ser la renunciaciion precisamente en el in-
mediato sucessor de la linea, vt cum Domingo
Molina, & alijs Velazquez de Abendaño, in l.
45. *Taurii, glos. 2. num. 5. & 6.* y estando como
estaua en la linea al mismo tiempo de la renun-
ciacion doña Luysa de Horozco, como queda
prouado; consequitur necessario, que la renun-
ciacion viniera a ser en su fauor, y que quitado
el padre de la linea, per locum à remotione,
quedara la hija en su lugar, ex Baldo, in l. pac-
tum dotali, C. de collationibus, in hæc verba:
*Nec eis obstat, quod intrat in locum matris, quia suc-
cedunt per locum à remotione, seu priuatione matris, unde*

non

7

non assument sibi materiam iam extintam, sed sibi assument locum, quem inueniunt vacantem; al qual refiere y sigue el señor don Juan del Castillo, lib.

3. cap. 15. num. 72. *nolle no obstat, et, 8. 1. 1. 20.* Tambien nace respuesta al tercer arguméto , ponderado en el num. 6, videlicet , que al mismo punto que don Francisco aceptó el mayorazgo de Villarroel, abraçando el apellido y armas del, faltó la condición del llamamiento para el mayorazgo de Horozco (que pretende don Alonso está puesto el precepto en forma de condición, y no de modo) y que se huuo el llamamiento por no hecho , como si desde su principio no estuviera llamado, que se excluye con la misma distinción de sucessiones, ponderada en el num. 10, videlicet , se huuo por no hecho para la sucession en el segundo modo, quatenus post mortem matris realiter, & actualiter consequeretur sucessionem maioratus, & possessionem ipsius , que esto pudo suspender la condición que pretenden inferir del precepto de armas y apellido, como consta de la clausula, ibi; *Sean obligados de tener, e tomen el apellido, e armas de Horozco, y no otras algunas, e que en otra manerano puedan heredar el dicho mayorazgo;* pues la palabra, *heredar* , significa propriamente adquirir el dominio : *Nam hereditas nihil aliud est, quam successio in uniuersum ius, et heres id est quod dominus :* y assi significa propriamente suceder en el segundo modo, que es en acto, y para en quanto a este se pudo auer por no hecho el llamamiento por el defeto de la pretensa condición.

21 Pero se niega , que se huviessse por no hecho para efecto de no auer sucedido don Francisco de Villarroel en el mayorazgo de Horozco en el primero modo: *Quatenus filio primogenito*

to statim, cum nascitur in habitu, et potentia acquiri-
tur successio ipsius maioratus: y para efeto tambien
de no auer estado inclusu en la linea de primo-
genitos, y dexado en ella a su hija; porque esta
sucessio y inclusio de linea no pendio de aquel
precepto de apellido y armas, sino tan solamé-
nte de nacer: taliter, que al mismo punto que na-
cio don Francisco, antes de tener nombre, ape-
llido, ni armas de Horozco, ni de Villarroel,
imò, antes de tener nombre de Christiano su-
cedio perfectamente en el primero modo, nacié-
do primogenito en la casa de su padre, introdu-
ziendose en la linea de primogenitos, y lo mis-
mo a su hija: y como esto se obró perfectamen-
te sin dependencia de la condicion que se pre-
tende inferir del precepto de armas y apellido,
no se pudo auer por no hecho por su defeto,
quia à præteritis non datur potentia, vulgata l.
in bello, s. facte, ff. de captiuis. Lxx. iuris de incomp. g. 104. n. 6. C. &
22 Y aunque parece algo metaphisica la solu-Luca 8cc. 6. n. 3
cion, es euidente y ajustada al caso y conclusio-lub. 10.
textual de la l. 2. tit. 15. par. 2. (que bien enten-
dida esta ley, se entiende bien la essencia y sus-
tancia de los mayorazgos) donde el hijo ma-
yor está llamado a la sucesion del mayorazgo
debaxo de condicion, si patri superuixerit, ibi:
*No lo ouiesse sino el fijo mayor despues de la muerte de
su padre:* las quales palabras induzen condicion
expresa por la incertidumbre, de si el hijo mayor
sobreuirirá a su padre para poder suceder; ciò q
viene a ser propriamente un futuro acontecimie-
ro, in quem suspenditur dispositio, q es lo for-
mal y essencial de la condicion, ex Bartulo, in l.
1. ff. de cond. & demost. y se colige de la l. 1. §. 2.
y de la l. hæredes mei. 29. ff. dict. tit. de cond. &
demonstrat. ibi: *Hæres meus cum ipse morietur cen-
tum Titio dato, legatum sub conditione relictum est,*
quamvis

quamuis enim heredem moritum certum sit, tamen incertum est an legatario viuo dies legati non cedit, & non est certum ad eum legatum peruenturum.

23. Et nihilominus, aunque no se cumpla ni verifiq la condicion delllamamiento, por morir este hijo mayor en vida de su padre, passa el mayorazgo y la sucession del a su hijo o hija, excluyendo al hermano, como dice la misma l. paulo inferiūs, ibi: *E* aun mandaron que si el hijo mayor muriese ante que heredasse, si dexasse hijo o hija que huiesse de su muger legitima, que aquello ouiesse, e non otro alguno. De modo que el defecto de la condicion solo pudo obrar que el llamamiento se huiesse por no hecho para en quanto a la sucessio en el segundo modo, q es la actual; pero no pudo obrar que se huiesse por no hecho para en quanto a la sucession del mayorazgo en el primero modo, de auer nacido primogenito en casa de su padre, con aptitud y potencia de suceder, y para auer estado incluido en la linea de primogenitura, y dejar en ella a su hijo o hija; assi lo pondero el señor Molina, lib.3. cap.6.n.33. donde dice, que es inducion nueva y futil: y en propios terminos Robles de Salcedo, de repräsentatione, lib.2.cap.30. à nu-

34. donde auiendo fundado que en los fideicos perpetuos, el defecto de la condicion no impide la transmission aun en los transuersales, quanto mas en los descendientes por linea recta; en el n.36. prosigue: *Quod si supradictum verum est in dictis fideicommissis iuxta terminos iuris communis, & communem Doctorum opinionem, quanto rectius dicendum est in nostris maioratibus, & perpetuis fideicommissis, in quibus non aliquid prædictorum tamet, sed etiam omnia simul concidunt, atque ex natura eorum, & alia interueniunt ex quibus iuris illius, non modo impediri transmissio, sed etiam representatio personæ*

sonae parentis concedi debuit, idque probatur, ex l. 2.
tit. 15. part. 2. ubi filii maioris vocatio conditionalis
est, ut scilicet post patris sui mortem succedat, ut constat ex illis verbis: Non lo ouiesse si non el fijo mayor
despues de la muerte de su padre, quæ verba conditione
inducunt, &c. Et inferius ibi: Et quamvis tempore
mortis ultimi possessoris mortuus sit filius maior, et fi-
lius secundo genitus in gradu proximior, et maior sit,
adhuc per representationem succedit nepos ex filio ma-
iori præmortuo ante conditionis eventum, ut patet ex
dict. l. 2. partitæ.

245. Y aunque la l. de partida habla en caso q
faltò la condició por muerte del primogenito,
milita la misma razon, quando falta, o se dexa
de cumplir en su vida, verbi gratia, si estando lla-
mado a la sucessió del mayorazgo, cõ q no sea
Clerigo, o Religioso, o furioso, o mudo, & sic de
reliquis, auiendo tenido en tiempo habil hijo o
hija antes de suceder se hiziesse despues Cleri-
go, o Religioso, o le sobreuiniesse el furor, o
otro qualquiera impedimento, cõ que faltasse
la condicion, y quedasse excluydo, y incapaz
de la sucessió del mayorazgo, que en qualquie
ra de estos casos, el defeto de la condició en vida
dellamado debaxo della impedirá tan sola-
mente el segundo modo de sucession, y se aurà
por no hecho el llamamiento para en quanto
a el, y para efecto de q no suceda real y actual-
mente: pero no impedirá que este mismo pri-
mogenito y llamado aya estado incluso en la
linea, y lo mismo su hijo o hija que tuvo en tie-
po habil antes que faltara la condicion: y assi
sin embargo del defeto della sucedera el hijo o
la hija q quedó en la misma linea, y ocupó el lu-
gar de su padre: assi lo dixo expressamente el se-
ñor Molina, lib. 3. cap. 7. num. 4. donde auiendo
assentado en el num. 1, por conclusion: Quod in

maio.

9

maioratus successione solum in eo casu representatio filio concedenda est, quo eius pater si viveret posset in maioratu succedere. Prosigue en el n.º 4. quæ omnia quando pater nullo tempore primogenitura ius, nec in potestate, nec in spe habere potuit intelligenda sunt, veluti si erat spurius, seu naturalis; secus autem si pater aliquo tempore ius primogenitura saltim in spe, vel in potestate haberit: tunc namque etiam si ex post facto inhabilis ad successionem efficiatur, nihilominus tamen filius eius representando personam parentis successionem maioratus consequetur, si enim inhabilis, & incapax ad succendum pro mortuo habendus est, & si necem. § . de portatus ff. de bonis libertorum, cum atlys que supra, lib. 2. cap. 9. nu. 29. latius aduximus, consequens est, ut idem in filio incapable dicendum sit, quod ex dict. l. 40. Tauri, in mortuo ante delatam sibi maioratus successione decissum est, atque etiam in nepote à primogenito furioso relicto, supra lib. l. ex pluribus ostendimus, idque par ratione ad filium relatum à parente Monacho, vel muerto, vel surdo, vel clericu, qui à maioratus successione exclusi sunt par ratione trahendum erit, non enim requirit, dicta lex 40. Tauri, quod parentes successerint in maioratu, sed quod veniente die vocationis in eo juc edere possent, quāvis nec dies venerit, nec in ipso maioratu successerint ex morte, vel incapacitate in vita ultimi possessoris sibi contingentia. Excelente lugar ajuntado a los terminos terminantes de la question donde se equipara el defeto de la condición por muerte del hijo mayor, o por qualquiera otra incapacidad que sobreuenga en vida, con q̄ queda excluyda la pretensa objecion, y respondido bastante al argumento.

25. Desta respuesta nace tambien respuesta necesaria al quarto fundamento que se pondra por la parte contraria en el n.º 7. videlicet, que al tiempo de la muerte de doña María de Ho-

rozco, hallandose don Francisco sin llamamiento por el defecto de la dicha condicion, y don Alonso de Horozco con el se le difirio la sucesion, y transfirio la possession de los bienes por ministerio de la ley, sin que lo pueda impedir doña Luysa por si, ni por la persona de su padre, ex ibi aductis: porque como dice el señor Molina, qualquiera incapacidad es muerte ciuil, y se equipara a la natural, lo qual dixo tambien el señor dñ Iuan del Castillo, lib.3. cap.12. á num.24. & nu.98. y de la misma forma que si don Francisco de Villarroel estuviere muerto naturalmente al tiempo que murió la dicha doña Maria de Horozco su madre, le pudiera su hija representar y ocupar su grado para suceder en este mayorazgo, puede hallandose incapaz, sin que le obste alguna de las dos reglas: porq la incapacidad obsta ta sola mente quando es absoluta, taliter, quod pater nullo tempore potuit sucedere, como dice el señor Molina, y en este caso no lo fue, como queda probado, con que se excluye la primera regla, y tambien se excluye la segunda con la muerte ciuil que resulta de la incapacidad.

26 Demas que doña Luysa de Horozco tiene llamamiento propio expresso y especifico para suceder en este mayorazgo de Horozco en el caso de la contrauencion de su padre, al precepto de armas y apellido, de la misma manera que lo tiene para suceder en caso de muerte, como consta claramente de la clausula en q se funda don Alonso de Horozco, ibi: *Para siempre jamas sean obligados de tener e temer el apellido e armas de Horozco, y no otras algunas, e que en otra manera no pueda heredar el dicho mayorazgo, se quietur & facit: Salvo que pase al otro o otros q sucesiamente lo ouiere de auer,* ponderando aquellas palabras:

el otro o otros q sucesuamente lo ouiere de auer: y considerado tambié la essencia del mayorazgo, el qual nihil aliud est: *Quā ius succedēdi in bonis ea legē relictis, vt in familia integrā perpetuo conseruentur proximoque cuique primogenito ordine successivo deferantur,* ex Domino Molina, lib. 1. cap. 1. num. 22. recibido comunmente de los del Reyno; y advirtiendo, que el orden sucesivo nos enseña la l.2 tit.15.par.2. donde en primero lugar llama al hijo mayor a la sucession del mayorazgo, despues de la muerte de su padre (*Y este fue don Frā cisco de Villarroel respeto de su madre, por cuya muerte vacò el mayorazgo*) y despues ordena que vaya el mayorazgo por linea recta: de lo qual infiere por consecuencia necessaria, que si este hijo mayor no tuviere hijo varon, ha de suceder su hija; y tambien infiere, que si muriere antes de suceder dexando hijo, o hija, estos sucedan, y no otro alguno. Pues con que palabras mas claras pudieron los fundadores traduzir en Castellano la palabra, *ordine successivo*, de la disencion, ni declarar el orden sucesivo de la ley de Partida; que las que dixeron en la clausula: *El otro, o otros que sucesuamente?* No pienso que ay otras en nuestra lengua mas proprias, ni mas a propósito: ergo sequitur, que està llamado el sucesor inmediato de la linea, q es la dicha doña Luysa de Horozco despues de su padre, con llamamiento tan expresso y especifico, como si estuviera nombrada con su mismo nombre: porque es la regla, que quando el llamamiento indefinito, o general se ha de verificar tan solamente en uno (como es en los mayorazgos, unus namque debet esse primogenitus, & non plures (se equipara al llamamiento singular, ex l.2. ff. de liberis, & posthumis, vbi Bartolus, in summario, & ceteri scribentes notant:

Quod

61

Quod quando indefinita, non potest nisi ad unum referri orationi singulari equiparatur: y en proprios terminos Robles de Salcedo, de representatione, lib. 2. cap. 30. num. 15. & 16. ibi: Et hoc casu dicendum est substitutionem sub nomine appellatiuo indefinito, & generali de proximiori factam, perinde esse ac si nominatim, Cuius proximior agnatus substitutus fuisset, per l. 2. ff. de liberis, & posthumis, &c. donde lo comprueua con muchos fundamentos y autoridades.

27. Y afirmar, que por esta clausula está llamado el hermano con exclusió de la hija, y que la sucesion del mayorazgo ha de passar a el, es violétar la propiedad de las palabras de la clausula, y el orden sucesivo, y essencia del mayorazgo, y la voluntad expressa de los fundadores, que quisieron en este caso se guardasse, y querer que contra la voluntad expressa, y propiedad de la disposició, salte el mayorazgo de una linea en otra, y que el colateral se prefiera a la que está en la linea recta; cosa que pugna ex diametro con la propiedad de las palabras, y con la voluntad que dellas se colige: y assi en ninguna manera se deve admitir semejante entendimiento a las dichas palabras.

28. Tampoco obsta el fundamento que se pondera por la parte contraria en el num. 8. de la l. 7. tit. 7. lib. 5. recop. Lo primero, porque aquel texto es exorbitante y correctorio de derecho comun, y de la voluntad de los fundadores de los mayorazgos, como aduirtio Paz, de tenuita, 2. par. cap. 57. num. 196. ibi: Item quia predicata lex septima est iuris communis correctoria; con lo qual no se puede extender, ni practicar fuera de los terminos en que habla, que son quando dos mayorazgos se juntaron por casamiento, y el uno de los tiene mas de dos quintos de réta, como

como aduirtio el mismo Paz, ybi supra, num.
193. ibi Quodrex eo confirmatur, quia cum è prædicta
lege septima sit tantum pro viuis casus præventis matri-
mony, & alius successione post matrimonium contra-
Etum omissus sit, alijs iuris communis regulis interpre-
tari debemus, l. si extraneus, cum vulgaribus ff. de con-
dicione ob causam, neque enim opus erat dictione illa:
por via de casamiento, si quomodo cumque succe-
sio eneniret maioratum separatio fieri deberet, impedita
prohibitio facta sit in uno casu, in alio concessio facta
videtur, l. cum Praetor, &c. Y despues de aquello
comprobado con otros fundamentos, cõcluye
en el n. 199. Quibus accedit communis obseruancia, &
intellectus prædictæ legis settimæ, omnes enim ita opi-
nuntur, vt eius decisio solum vigeat quando tempore
nuptiarum ab utroque coniuge, maioratus possideatur
cui communi obseruante standū est, vt in l. si de inter-
pretatione ff. de legibus, & hanc opinionem tanquam
veriorem defendit Mieres, I. p. q. 30. n. Ultimo, Lara,
de Annerfarijs, lib. I. cap. 5. à n. 13. licet n. 36. aliter
distinguat, verbis tamen legis innitendo constanter à
se vero, solum eius decisionem obtineri quando tempore
nuptiarum vir & vxor in astu, vel in spe certa, & radi-
cata primogenia possideant, ad successionē tamē postea
cōtingentem dictæ legis decisionē non trahendam exis-
timo, ne voluntates defunctorum euertantur, & leges
quibus utraq; successio in maioratu cōpetit corrigātur.

29. Lo segundo, porque como queda funda-
do desde el n. 26. doña Luyfa de Horozco tiene
llamamiento proprio expresso y específico pa-
ra suceder en el mayorazgo de Horozco en es-
te mismo caso de contrauenir su padre al pre-
cepto de armas y apellido, con antelació y pre-
lacion a su tio, y assi se deue guardar precitame-
te la disposicion y voluntad de los fundadores,
como aduirtio el señor don Juan del Castillo,
lib. 3. c. 28. n. 26. que se alega por autor de la opi-

nion contraria) donde auiendo defendido que
la dicha l.7. à lugar fuera del caso en que habla,
por la generalidad de su razon, cõcluye con es-
tas palabras: *Eadem tamen lege lata abhuc instituto-
rum nientem præsumptam (non modo dispositionē ex-
pressam) seruari debere ad vnguem, vt si expressa, vel*
*præsumpta voluntate tantum (ex legitimis tamen, &
claris coniecturis deducta) constiterit aperte, noluisse*
institutores eorum maioratum coniunctionem, siue idē
*intendisse ne cōfundantur simul: tunc proculdubio ser-
uanda eorum voluntas erit, etiam præsumpta quantum-*
*visis maioratus non excedant summam, in dicta l. præta-
xatam.* y es la razon, porque la disposició de los
fundadores es la ley authentico, de nuptijs. §.
disponat, & est regina quæ moderatur disposi-
tionem, l. in conditionibus primum locum. ff.
de condit. & demonst. cum vulgat. y así se ha
de estar a ella precisamente, aunque la ley se pu-
diera adaptar a este caso (q no puede) quia pro-
uicio hominis facit cessare prouisione legis, l. fi.
C. de pactis conuentis. Castrensi. cons. 150. viso
statuto, in prin. lib. 2. & cons. 309. viso & exami-
nato, eod. lib. Card. Tuschus, tom. 6. litera P. cō-
cclus. 951. prouisio hominis facit cessare prouisionem le-
gis, num. I. Card. Tuschus

30 Lo tercero, que aunque se conceda que la
razon de la l.7. ibi: *de obscurecerse la memoria de los*
fundadores, y la fama de ellos, y de sus linages, por mul-
tiplicarse diuersos mayorazgos en sola vna persona, fue
la final, y la que dio causa a su decision, y q esta
es mas general que el caso della, el qual se puso
exemplariter, & non restrictiuè, que es lo mas
fuerte que se puede considerar para impedir la
junta destos mayorazgos, esta razó tendra fuer-
za para que no se junten, porque en esto cōsiste
el obscurecerse la memoria de los fundadores;
Pero no podria obrar que en caso que se ayá de
diuidir

12

diuidir no aya de suceder la hija, excluyendo al tio, pues con esto no se quebranta la razon de la ley, ni la intencion de los fundadores, pudiendo la hija conseruar la memoria del de Horozco, y el padre la del de Villarroel, entre tanto que ambos viuieren: y querer inferir que porq no se han de juntar para que no se obscurezca la memoria de los fundadores, se ha de preferir el tio a la sobrina, violentando el orden sucesion del mayorazgo, y el llamamiento expreso, es consequencia torcida, y absurda de qualquier entendimiento recto y veraz.

31 Lo qual se confirma, con que el fauor publico que consideró la ley, solo consiste en que no se juntén las dos casas y mayorazgos, porq no se obscurezca la memoria de los fundadores: pero no puede considerarse fauor publico, en que no auiendose de juntar, suceda el tio q está en la linea colateral, excluyendo a la sobrina, que está en la linea recta, y llamada inmediatamente tras su padre en este mismo caso de contrauencion. De lo qual nace, que como el Principe no puede quitar derecho sin causa publica, ni reformar los llamamientos hechos por los fundadores, no pudiera mandar que sucediera el tio (en el caso deste pleyto) excluyendo a la sobrina, y quitandole su llamamiento, como considero Paz, de tenuta, dict. cap. 57. numero. 182. ibi: *Cessante enim predicta causa publica non potest Rex mutare, & reformare vocaciones, & substitutiones in praeiuditium eorum, qui ex prima inuestitura succedere debebant, l. si testamentum. C. de testamentis, l. si donationem. C. de reuocand. donat. Conarr. lib. 3. variarum, cap. 6. à num. 5. Pinelus, in rubrica, C. de rescindenda vendit. 1. part. cap. 2. ex nu. 18. &c.* donde refiere otros muchos autores: cō que queda bastantissimamente deshecho este

pre-

31. pretenso fundamento, y mostrado que el caso de aquella l.7.tit.7.lib.5. y su decisió no se puede practicar en el d este pleyto.

32. Menos obsta el vltimo fundamento que queda ponderado por la parte contraria, de q sucedido doña Luysa de Horozco en este mayorazgo ha de suceder despues por muerte de su padre en el de Villarroel, y se dara el mismo inconueniente de juntarse ambos mayorazgos, multa enim accidere possunt propter quæ non capiat, como dixo Iustiniano en el §. illud.13. inst. de rerum diuis. videlicet, morirse ella en vida de su padre, con lo qual la primogenita vendra a ser de peor condició que el colateral, y no aurà gozado del vno ni otro mayorazgo, y yvendran a concurrir entrambos en el tio, en quien vendra a verificarise el fundamento de la parte contraria, y su pretenso absurdo, que no lo es, y el pleyto se ha de juzgar segun el estado presente, sin atender a lo que podria suceder, nā tractus futuri temporis non pertinet ad iudicé, ex l. non quemadmodum ff. de iudicijs.

33. De todo lo resuelto en este discurso, se colige con demonstracion euidente vna verdad deduzida por necessarias consecuencias de derecho, videlicet, que doña Luysa de Horozco es la legitima sucessora del mayorazgo de Horozco sobre que se litiga en este mismo caso de contrauenció al precepto de armas y apellido, y que no hallegado el caso dellamamiéto de don Alonso de Horozco, y se le deue denegar la possession que pide, renocando las sentencias de vista, y del inferior, que es toda la pretensió de don Francisco de Villarroel, y su hija, y el assumpto desta alegacion, referido en el n.

34. Y se colige tambié quan materialmente se habla por los abogados contrarios en el vltimo

13

timo papel que se ha dado a V.m. firmado del Doctor Basilio, Alfonso Suarez, y el Licenciado don Juan Perez de Lara , donde dizen, que respeto de que en la vltima informacion de derecho que yo hize no se procede con distincion, y se aplican al caso deste pleyto las autoridades y razones que alega el señor don Juan del Castillo, lib.3. cap.15.y que me confundo y contradigo , alegando aquellos fundamentos y razones para este caso , que es diferente , conuiene ajustar la differencia de los dos casos, y se atormentan en diferenciallos , no aduirtiendo que no me valgo de lo material del caso de aquel capitulo , ni mi ingenio se pudo mouer jamas con semejante fundamento , sino de lo formal de las razones, que se aplican ajustadissimamente a este , como se podra ver y ponderar en la misma alegacion. Salua in omnibus, &c:

Omnis incompatibilitas sunt contraria in 2.

Incompatibilis est res quae non possunt esse in eadem ratione.

Succesio maiorum cum duplicitate consideratur, vel in habitu, quomodo in immediatitudine et in successione.

et in actu-n-fo.

In immediatitudine succedens in habitu includitur in linea primogenitorum, et excluditur ex omnibus post eius, et constituit linam nibi; et omnes ibi suis descendentiibus in H.

Hic incompatibilitas et contraria nequeunt concordare in eadem ratiōne altera, posunt in habitu-n-

ceptato beneficiū incompatibilis inducit locutionem proximi, non præcitatam renuntiationem, regi

editam-n-f8.

Remoto a successione primo, vel cum actione, succedit immediatus ei-n-H.

Sicut difficultate conditione legatus non succedit in actu, succedit in habitu, et facit linam-n-2.

Iratio in infinita quia tantum uno potest Verificari, equiparatur singulatio-n-26.

dispositio cap.7. tit.7. lib.5. Recog. e collutoria ratiōne comm. et ideo non extenditur ad alijs casum, quam

expressus in cap. 28.